



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCIÓN SCDGN N°8/23

Buenos Aires, 8 de mayo de 2023.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los/as postulantes Dres./as María ARÉVALO BEZIC, María Victoria CAEIRO, Nilda Carolina CARRIZO LÓPEZ, Carmen Eugenia CASTRO, Luciana María de Lourdes CRUZ, Itatí ELIAS, Martín FLEMING CÁNEPA, María Angelina FERNÁNDEZ FRONTERA, Leila Edith GARECA, Claudia Elizabeth GERÓNIMO, Emiliana GÓMEZ MORALES, María Emilia GÓMEZ CORONEL, Belén GUERRA, Rita Luciana JIMÉNEZ, María Soledad MACHARGO, Marcos OVEJERO, Gala Emilse POMA, María Virginia RODRÍGUEZ, Eugenia Liliana ROMERO, Juan Ignacio TORRES, Agustín ULIVARRI RODI, Magalí Victoria VILCA GUTIÉRREZ, Julio César VIORELS, y Claudia de la ZERDA; en el trámite de los *Exámenes para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” para la actuación en el ámbito penal en las ciudades de Salta (TJ 203), San Salvador de Jujuy (TJ 204), San Ramón de la Nueva Orán (TJ 205), Libertador General San Martín (TJ 206) y Tartagal (TJ 207)*, en los términos del Art. 18 del *“Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio P\xfablico de la Defensa”* (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante María

ARÉVALO BEZIC:

La postulante manifiesta disconformidad con la calificación otorgada. Aduce que el Tribunal Examinador ha incurrido en un error material en la corrección de la consigna 1, en tanto sostiene que se ha malinterpretado la fundamentación desarrollada de su argumento defensista, en cuanto al análisis realizado respecto de la ausencia de acreditación de la ultrafinalidad de explotación requerida. Seguidamente se agravia por la devolución efectuada respecto de la violación al principio de igualdad, afirmando que la norma del Art. 145 bis constituye ley penal en blanco, calificada por el Tribunal como inexacta, toda vez que considera que, si bien esta teoría es receptada por una parte minoritaria de la doctrina, ello basta para utilizarla como argumento defensista. Como tercer argumento, manifiesta disconformidad en cuanto a la corrección efectuada por el Tribunal con relación a la citación errónea de normativa relacionada con la morigeración de la medida de coerción de su asistida.

Si bien es dable la referencia al análisis realizado respecto de la ausencia de acreditación de la ultrafinalidad de explotación requerida, lo cierto es que no se advierte del contenido que expone alguna razón que considere aplicable al juicio de tipicidad la utilización de coacción como elemento integrante del tipo penal que debía analizarse en la defensa del caso. Respecto de la otra cuestión aludida, no se considera como error material la referencia a la aplicación como ley penal en

blanco del art. 145 bis del CP, más allá de la cita que utiliza. En cuanto a la aplicación del art. 210 j del CPPF, se considera la queja sobre el punto.

Respecto a la consigna 2, la postulante cuestionó la consideración señalada por el Tribunal con relación a no haber desarrollado agravios respecto a la absolución y libertad en su rol de defensor público de la víctima, la cual resultó a criterio de la impugnante “demasiado considerable” para disminuir el puntaje. Sin embargo, en orden a los mismos, no expone de qué manera resultaría un error material del tribunal dicha objeción, lo cual carece de su debido fundamento. Se considera parcialmente la queja. Se le asignan 32 (treinta y dos) puntos para la consigna 1, y 25 (veinticinco) puntos para la consigna 2, obteniendo un total de 57 (cincuenta y siete) puntos.

Impugnación de la postulante María Victoria CAEIRO:

La quejosa sostiene que el Tribunal incurrió en la causal de error material involuntario en su evaluación. Respecto del caso penal 1, solicita que se otorgue 6 u 8 puntos más, o al menos 4 puntos para alcanzar el mínimo requerido para la aprobación. En primer término, la postulante manifiesta haber tenido un error de tipeo al aludir al artículo 359, puesto que al citar dicha normativa se refería en realidad a los supuestos del artículo 358 del CPPF. Agrega que, toda vez que su teoría del caso se basó en “*el planteo de la atipicidad de la conducta atribuida a la Sra. Gabelli, y en el entendimiento que el material colectado no surgía duda de que no estábamos frente a un supuesto de trata...*”, no realizó un análisis pormenorizado de la teoría del delito. Agrega que, dado que en el caso en cuestión solicitó la absolución, no consideró oportuno realizar planteos morigeradores de las condiciones de detención debido a la ausencia de los presupuestos procesales del riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación; como así tampoco solicitó la aplicación del mínimo legal o la perforación del mínimo. En el caso penal 2, la postulante solicita una revisión integral y que se le otorguen 4 puntos. Señala que en su examen invocó normas pertinentes tanto del CPPF, la ley 27.372 y se aludió a la Res. DGN N° 230/17 “*a la que remiten en subsidio las demás resoluciones DGN N°1459/18 y 984/21*”. En cuanto a las medidas no judiciales menciona que hizo alusión en su examen, puntualmente en el último párrafo de fojas 3 y 4. Finaliza su presentación y menciona con relación a las medidas judiciales que destacó en su examen -específicamente en el segundo párrafo de fojas 4- la “*necesidad de dictar una nueva sentencia, previa realización de un nuevo juicio, por afectación a la garantía constitucional del acceso a la tutela judicial efectiva*”.

Asiste razón a la impugnante, por cuanto una relectura crítica de su examen evidencia que, si bien son correctos los señalamientos efectuados en su corrección inicial, específicamente que no efectuó planteos subsidiarios, lo cierto es que, al haber elegido una sola línea de defensa, su examen evidencia profundización en la misma, articulando la inconstitucionalidad de la ley con breves pero correctos fundamentos y señalando los agravios, las circunstancias de atipicidad objetiva y subjetiva. Asimismo, se advierte como un error de tipeo el número del artículo, pues lo nomina correctamente.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En lo relativo a la consigna 2, advertimos también que asiste razón a la impugnante toda vez que el escaso desarrollo señalado en la corrección original se debe al límite máximo de extensión del examen, no obstante, la concursante ha indicado correctamente todas las líneas de intervención, de manera correcta y fundada.

Por lo expuesto, se hace lugar a la queja y se le asignan 6 (seis) puntos adicionales, 4 (cuatro) respecto de la consigna 1 y 2 (dos) puntos respecto de la consigna 2, arrojando un total de 42 (cuarenta y dos) puntos.

Impugnación de la postulante Nilda Carolina CARRIZO LÓPEZ:

La postulante solicita que se revise la calificación obtenida en la consigna 1. Explica que si bien el Tribunal Examinador destacó la fundamentación, omitió por un error material la valoración de las estrategias de defensa consignadas por ella, haciendo referencia a “*1) el estado de duda a favor de la defendida con su consecuente absolución y 2) solicitud de prisión domiciliaria*”; configurándose a criterio de la impugnante una arbitrariedad manifiesta por parte del Tribunal Examinador. En este sentido, compara su examen con el de la postulante 20 quien obtuvo mayor puntaje, a pesar de que el Tribunal resaltó que las defensas eran contradictorias. En cuanto a la consigna 2, nuevamente la postulante comparó su examen con el de otros postulantes que obtuvieron mayor puntaje (20, 108, 60 y 155) y concluye su pedido, solicitando que el Tribunal se expida sobre los planteos a favor de la víctima desarrollados en su examen “*1) entrevistas previas , 2) escucha activa, 3) información de sus derechos, 4) normativa de la querella invocada en el precedente Retamozo, 5) actuación extrajudicial que da intervención al CENAVID y al Polo de la Mujer, y solicita medidas, 6) interposición de impugnación en contra de la sentencia absolutoria, 7) interposición de medidas cautelares en la actoría civil y acción de daños y perjuicios*”.

El contenido de la impugnación sugiere una discrepancia subjetiva con los criterios de corrección, que a criterio de este Tribunal no convence el puntaje asignado originalmente. En primer término, la impugnante reedita su examen y explica el mismo, circunstancia que no configura una impugnación técnicamente. En segundo término, requiere que se califiquen defensas o planteos específicos, presumiendo que el criterio de corrección y el monto del puntaje asignado se encuentra en relación directa a la cantidad de defensas planteadas, siendo ello un error de comprensión sobre los criterios de asignación de puntaje. Si bien constituye una variable la cantidad, calidad y plausibilidad de defensas planteadas, existen otras variables que inciden en la corrección, tales como coherencia interna, lenguaje, orden, uso de las herramientas legales, cita de normas, doctrina y jurisprudencia, que explican la diferencia de puntaje con los exámenes mencionados como

ejemplo. La corrección es una acción compleja e integral, que no se explica por la simple sumatoria de planteos efectuados. Por lo tanto, no se hace lugar a la queja y se confirma el puntaje asignado.

Impugnación de la postulante Carmen

Eugenia CASTRO:

Cuestiona la calificación obtenida en su examen y solicita se rectifique el puntaje asignado por el Tribunal Examinador. Respecto de la devolución de la respuesta de la consigna 1, manifiesta que no se le señala ninguna falta ni planteo incorrecto, no obstante, se le asigna una calificación inferior al máximo posible y agrega que “*no se mencionan circunstancias de mi respuesta que así lo justifiquen, por lo que concluyo que fue un error material el restar puntos a pesar de la inexistencia de errores, omisiones, oscuridades o déficits en los planteos introductorios como parte de mi respuesta*”. Para finalizar su planteo, destaca las devoluciones de los postulantes 102, 119 y 106 señalando que a aquellos postulantes se les asignó un puntaje superior no obstante que se le habrían efectuado observaciones negativas.

En cuanto a la corrección de la consigna 2, considera que la reducción de su puntaje obedece a un error material. Señala que la devolución por parte del Tribunal “*No aborda la excusa absolutoria emergente del art. 5 de la Ley 26.364*” se condice con el hecho de que ignoro la existencia de la Res. DGN N° 764/2021 y entendió “*que abordar la aplicación de la excusa absolutoria en cuestión, es una tarea propia del ejercicio de la defensa técnica penal y no corresponde a la función propia de la Defensoría Pública de Víctimas*”; y agrega que aun ignorando la Res. DGN N° 764/2021, no es la “*debida actuación del DPV conforme la reglamentación vigente*”. En este razonamiento, destacó que el examen del postulante 215 -entre otros con los que se compara, tales como 69, 109, 148 y 94- obtuvo mayor puntaje “*sin haber abordado la aplicación de esta cláusula, lo cual demuestra que tal cuestión no era esencial para la solución del caso ni un planteo dirimente para determinar lo correcto o incorrecto del planteo*”.

Luego de pasar revista por las circunstancias en que no resultaba de aplicación al DPV el planteo del art. 5 de la ley 26.364 respecto de la excusa absolutoria, se entiende que asiste razón a la recurrente. En cuanto a la consigna 1, este tribunal entiende que es del caso destacar que las pruebas de oposición resultan independientes una de otra, recibiendo distinto puntaje y contenido, en razón de la distinta articulación que efectúan. Por lo tanto, no ha lugar a la queja respecto de dicha cuestión. Se considera parcialmente la queja. Se le asigna 30 (treinta) puntos a la consigna 1 y se le asigna 34 (treinta y cuatro) puntos a la consigna 2, resultando un total de 64 puntos.

Impugnación de la postulante Luciana María

de Lourdes CRUZ:

La postulante señala que el Tribunal habría incurrido en arbitrariedad manifiesta y errores materiales al valorar su examen. Remarcó que los exámenes de los postulantes 20, 32, 94 y 196 mencionan planteos similares, específicamente, la aplicación de la cláusula de no punibilidad prevista en el art. 5 de la Ley 26.364 y no se los consideró como contradictorios. Agrega que sus planteos fueron atinentes



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

a la solución del caso y que su desarrollo no dista de los exámenes de los postulantes 20, 32, 61, 94, 108 y 180, toda vez que invocó normativa procesal, doctrina, jurisprudencia correcta y términos que evidencian la aplicación del Código Procesal Penal Federal. Asimismo, destaca que se omitió valorar la consigna 2 y afirma la postulante que sí desarrolló en calidad de qué interpone la impugnación, mientras que otros postulantes no desarrollaron tal extremo y obtuvieron mayor puntaje.

Al respecto, este Tribunal pone de resalto que la impugnación no se funda adecuadamente en la existencia de las razones que menciona el Art. 18 de la Resolución DGN N°1292/21. Si bien la impugnante menciona el contenido de ésta, no indica por qué, de acuerdo a sus razones, resultaría una arbitrariedad manifiesta, un error material o un vicio grave de procedimiento la circunstancia en la que fuera tachable el hecho de realizar planteos contradictorios en la consigna 1, al momento de realizar dos planteos subsidiarios que no se relacionaran unos a otros. Considerando que la omisión de valoración lo fue como una circunstancia de arbitrariedad manifiesta, ello no se desprende del contenido de la evaluación.

En cuanto a la consigna 2, recae en el mismo vicio, pues no aborda adecuadamente alguna de las causales previstas en la norma de referencia, no bastando la comparación con otras oposiciones.

Se desestiman los planteos y se confirma la calificación asignada.

Impugnación de la postulante Itatí ELIAS:

Con relación a la consigna 1, la postulante cuestiona la frase del Tribunal: “*Plural análisis del tipo normativo, excluyendo la atribución típica del delito de trata*”, sosteniendo que, en rigor de verdad, en su desarrollo hace mención al Art. 145 bis del Código Penal. Asimismo, critica al Tribunal cuando éste sostiene que “*define alcance de protección del tipo penal que en el caso no se da (contexto de criminalidad organizada)*”, entendiendo que ello lo desarrolla. Por último, compara sus correcciones con las correcciones de otros exámenes.

En relación con la consigna 2, cuestiona que se le realiza una escueta devolución y resalta la corrección de la falta de abordaje de estrategias de intervención en el proceso u otras medidas no judiciales, cuando habría planteado como estrategia la impugnación de la sentencia absolutoria. Por último, menciona la omisión de la valoración de las citas normativas y jurisprudenciales.

Al respecto, cuadra señalar que la postulante claramente interpretó en forma negativa las frases que el Tribunal utilizó para describir justamente lo que plantea, al decir: plural análisis significa eso, que no hace un solo análisis sino más de un análisis del tipo normativo para plantear la exclusión típica del delito, es decir

la atipicidad de la conducta de su representada; en el mismo sentido el alcance de protección del tipo penal y la afirmación que en el caso no se da, esto es, la criminalidad organizada, lo cual también es correcto. Por lo que el contenido de la impugnación a la primera cuestión solo se trató de una mala interpretación de las frases en su contexto, pero que no devinieron como críticas sino como estrategias planteadas en forma correcta. Las correcciones que se le hacen son justamente las otras: no ahondar en particularidades y omitir otros planteos que debería haber desarrollado. En el mismo sentido la cita a las reglas de Brasilia es correcto, pero luego no se advierte desarrollo sobre las cuestiones de género, de vulnerabilidad y de igualdad, como estrategia defensiva.

A pesar de que se puede advertir que faltó fundamento en la estrategia defensiva para el caso de la consigna 2, de la cita correcta de la normativa del código y de los fundamentos desarrollados, surge la estrategia defensiva como representante de las víctimas: como la impugnación de la absolución, el pedido de reparación integral y su fundamento en jurisprudencia internacional respecto a los derechos reconocidos a las víctimas, resolviendo en consecuencia que le alcanza para llegar al mínimo para aprobar el examen. Por lo que se hace lugar parcialmente a la queja y se le otorgan 20 (veinte) puntos a la Consigna 2.

Impugnación del postulante Martín

FLEMING CÁNEPA:

El quejoso sostiene que el Tribunal incurrió en error material por cuanto “*la devolución practicada se divorcia de los planteos realizados*”. Ante la descalificación del Tribunal por no consignar los motivos de la admisibilidad del recurso, el postulante sostiene que argumentó “*la procedencia de la vía escogida*” y cada uno de “*los agravios con relación a las previsiones contenidas en los incisos del art. 358 del C.P.P.F.*”. Respecto de la falta de identificación del ámbito de protección de la norma del tipo penal, alega que con cita doctrinaria fundamentó los “*alcances del bien jurídico protegido por el art. 145 bis del C. P. para argumentar sobre su no afectación en el caso concreto*” y para ello también se refirió al Protocolo de Palermo, a pesar de que “*en muchos otros fue reconocido y destacado*” en alusión al cotejo realizado de los exámenes de los postulantes 61, 83, 104, 108, 144, 180, 220, 230 y 235.

Por otro lado, respecto de la calificación otorgada en la consigna 2, el postulante considera que a pesar del tiempo otorgado profundizó en el desarrollo de las soluciones propuestas “*no solo la detección del problema del caso sino también el problema de postular otras alternativas posibles que pudiesen razonable, lógica y jurídicamente llevar a un destino diferente*”. El postulante no solo alega que en su examen advirtió que el juicio era nulo (por afectación del art. 25 de la C.A.D.H.), sino también que sugirió “*la posibilidad de acudir ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (Comisión y Corte Interamericana) para demandar al Estado argentino por su responsabilidad internacional en reclamo a la vulneración a la garantía establecida en el art. 25 de la Convención y el reconocimiento de los daños ocasionados*”.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por todo ello, solicita al Tribunal Examinador que se rectifique el error material incurrido en el puntaje otorgado y se corrija la calificación en los términos que considere.

Asiste razón al impugnante, por cuanto en el análisis objetivo de los criterios que condujeron a asignar otras calificaciones a los exámenes mencionados, correspondientes a otros concursantes, se advierte una diferencia en la calificación que no tiene explicación objetiva. Sin perjuicio de ello, la corrección de exámenes es un acto complejo e integral, en el que participan múltiples variables de determinación, por cuya razón no alcanza para la impugnación la sola consideración de cuestiones aisladas (Ej: cantidad de planteos). Por el contrario, se evalúa la coherencia interna, el orden de los planteos, el lenguaje utilizado, el marco normativo y su implicancia, las relaciones internas efectuadas.

Por lo expuesto se le asignan 8 (ocho) puntos adicionales, 4 (cuatro) puntos respecto de la consigna 1 y 4 (cuatro) puntos respecto de la consigna 2 arrojando un total de 50 (cincuenta) puntos.

Impugnación de la postulante María Angelina FERNÁNDEZ FRONTERA:

Critica la calificación obtenida en la consigna 2 y se compara con los exámenes de los postulantes 20 “que obtuvo el máximo puntaje en esa consigna -35 puntos-, ni siquiera menciono la interposición de la querella tardía”, postulante 32 “a pesar de haber equivocado que debía defender a las víctimas, se llevó 34 puntos [...]” y postulante 61 “a quien se le asignaron 34 puntos, se advierte una corrección casi idéntica [...]” a la de su examen. Además, la postulante destaca que sí solicitó medidas protectorias a pesar de que el Tribunal en su devolución resaltó “[...] sin ahondar cuáles”. Por dichos motivos para el caso de la consigna 2 solicita que el Tribunal eleve la calificación a la máxima posible.

Con relación a la consigna 1, en respuesta a la devolución del Tribunal que señaló “Plantea perforación del mínimo legal, sin mayores fundamentos” la postulante alega que en su examen planteó la perforación del mínimo legal. Cita textualmente su examen que “por las circunstancias que escribí previamente” en alusión al “escueto espacio asignado para la realización del examen, ya se había consignado en el punto 4 de mi ejercicio, todo el marco legal que debió ser aplicable teniendo en cuenta la perspectiva de género, se habló de la necesidad de la adopción de medidas alternativas no solo al encierro sino también a la pena”. Es por ello que la postulante solicita que el Tribunal readecue la calificación asignada.

Asiste razón a la impugnante, por cuanto en el análisis objetivo de los criterios que condujeron a asignar otras calificaciones a los exámenes

mencionados, se advierte una diferencia en la calificación que no tiene explicación objetiva. Sin perjuicio de ello, la corrección de exámenes es un acto complejo e integral, en el que participan múltiples variables de determinación, por cuya razón no alcanza para la impugnación la sola consideración de cuestiones aisladas (Ej: cantidad de planteos). Por el contrario, se evalúa la coherencia interna, el orden de los planteos, el lenguaje utilizado, el marco normativo y su implicancia, las relaciones internas efectuadas. Por otra parte, la impugnante estima que 9 puntos de diferencia con el puntaje mayor posible es excesivo. No puede prosperar dicho agravio, pues el puntaje máximo es excelente, y los criterios para alcanzarlo se encuentran subordinados a pautas que el Tribunal establece, que deben concurrir de manera conjunta al resultado final.

Por lo expuesto se le asignan 4 (cuatro) puntos adicionales respecto de la consigna 1, arrojando un total de 58 (cincuenta y ocho) puntos.

Impugnación de la postulante Leila Edith GARECA:

Con relación a la consigna 1, la postulante señala que, luego de la lectura de los exámenes de los postulantes 20, 32, 196 y 108, sus planteos no fueron contradictorios, y aclara que, por el contrario, fueron similares a los de los postulantes mencionados. Asimismo, entiende que “*se incurrió en una omisión de la valoración del planteo específico en forma positiva*”.

En cuanto a la consigna 2, vuelve a confrontar su examen con el de la postulante 20. Considera que hubo un error al disminuirle 6 puntos “*por no expresar los fundamentos de la impugnación, mientras que al postulante 20 le otorgaron el máximo puntaje de 35 puntos, cuando si bien explica que impugnaría la sentencia y los motivos, citando jurisprudencia al respecto, no especifica en carácter de qué, ni de la admisibilidad de su petición ya que no se constituye como querellante*” . Solicita que se rectifique el error material incurrido y se corrija la calificación asignada.

Asiste razón a la impugnante en cuanto advierte que los planteos efectuados respecto de la consigna 1 no son contradictorios sino subsidiarios, resultando además que al existir en ambas líneas de defensa un reconocimiento del ejercicio de la prostitución, la defensa opuesta en primer término configura ausencia de elemento subjetivo, lo que no resulta en colisión con la procedencia de la excusa absolvatoria.

En lo relativo a la consigna 2, no advertimos error en la corrección, sino una discrepancia subjetiva con los criterios apuntados por el Tribunal examinador. La falta de mención de los motivos de impugnación redonda en un déficit significativo, pues en definitiva la viabilidad de la vía recursiva dependerá de los fundamentos que le den sustento. Por lo demás, la comparación efectuada con el postulante 20 no guarda relación con su motivo de impugnación, sino que se refiere a otras cuestiones por ella advertidas, que en criterio del Tribunal no alcanzan a configurar una causal de impugnación.

Por lo expuesto se le asignan 2 (dos) puntos adicionales en la consigna 1, arrojando un total de 59 puntos.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*
Impugnación de la postulante Claudia

Elizabeth GERONIMO:

Discrepa de la devolución emitida por el Tribunal Examinador respecto de la consigna 1. Sostiene que no se contradijo en los planteos, que no se consideraron los fundamentos dados acerca de las condiciones de vulnerabilidad de la Sra. Gaballi con sustento en el informe ambiental. Puntualmente destaca que invocó “*la exención de punibilidad de la misma ley de trata, como línea en subsidio de no compartir el criterio expresado en la Excma. [...]*”. Asimismo, sostiene que “*debe valorarse los fundamentos y valoración de la prueba y de los elementos /etapas/tramos del delito de trata realizado por mi parte que cualquier terminología empleada a los fines de su impugnación de una condena en el caso particular*”.

Con relación a la consigna 2, la postulante aclaró que si bien interpuso recurso de casación, no invocó agravios “*porque la consigna del caso no daba elementos alguno ni valoración de la prueba, por lo que se dijo no debíamos inventar ni agregar nada al caso [...]*”. Continúa realizando una comparación con los exámenes de los postulantes 101, 104, 108, 197 y 214, y pone de resalto que sí introdujo numerosas medidas de protección para la víctima, interpuso recurso, impugnaciones y nulidades. Mencionó la constitución de parte querellante y la intervención de otros organismos, los cuales no fueron valorados en su examen. Solicita se incremente el puntaje de su examen considerando las notas de los postulantes señalados.

El contenido de la impugnación sugiere una discrepancia subjetiva con los criterios de corrección, que en nuestro entendimiento no convierte el puntaje asignado originalmente. En primer término, la impugnante reedita su examen y explica el mismo, adjunta una nota periodística y explicación de un fallo, circunstancia que no configura una impugnación técnicamente. En segundo término, hace referencia al delito atribuido, expresando que el mismo posee etapas o tramos, lo que no es correcto, pues el tipo objetivo posee diversos verbos típicos y diversas modalidades comisivas que pueden concurrir o encontrarse una de ellas en la imputación. Cuestiona y sugiere cuáles serían los mejores criterios de corrección, lo que equivale a desconocer que existen múltiples variables que inciden en la corrección, tales como coherencia interna, lenguaje, orden, uso de las herramientas legales, cita de normas, doctrina y jurisprudencia que explican la diferencia de puntaje con los exámenes mencionados. La corrección es una acción compleja e integral, que no se explica solo por el fundamento central utilizado. Por otro lado, parte de la corrección integral aludida, supone que en su caso la terminología empleada remite a la aplicación de un código procesal no aplicable, circunstancia que en ese orden evidencia un déficit que en criterio de este Tribunal impacta de manera decisiva en el puntaje asignado.

Por lo tanto, no se hace lugar a la queja y se confirma el puntaje asignado equivalente a 33 (treinta y tres) puntos.

Impugnación de la postulante Emiliiana GÓMEZ MORALES:

Critica la devolución de la consigna 2 y confronta su examen con los exámenes de los postulantes 83, 16, 24, 48, 55, 104, 113 y 230, y a diferencia de ellos alega que se constituyó en querellante a los fines de apelar la resolución absolvatoria, que se apoyó en elementos probatorios tales como: las declaraciones testimoniales de las víctimas, de testigos, informes sociales, psicológicos y psiquiátricos. Asimismo, agrega que, por ser de utilidad y apoyo al planteo, evaluó la posibilidad de solicitar un Informe y/o Dictamen al Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas de la DGN. Afirma haber desarrollado correctamente los pasos que deben seguirse respecto de la actuación e intervención del DPV a partir del momento en que toma conocimiento del caso, evaluándose los requisitos de gravedad del hecho, situación de la víctima, carencia de recursos económicos y vulnerabilidades, como así también destaca que en su examen hizo hincapié en el modo en que debe llevarse a cabo la entrevista con las victimas (en forma empática y evitando su revictimización), cualidades adquiridas de la capacitación del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad de la Nación, realizada recientemente y que consta en su certificado que adjunta a su presentación.

Se aclara que a este Tribunal no convence la comparación que efectúa la postulante respecto de la corrección de otros exámenes, destacando que cada evaluación comprende un proceso integral y complejo e independiente unos de otros, teniendo como resultado una evaluación circunstanciada, personal y completa.

No obstante, asiste razón a la impugnante con relación al desarrollo de los criterios de actuación, de la intervención que propone en relación con otros organismos, en su estrategia probatoria y participación como querellante, por lo que se hace lugar a la presente queja y se le asignan 2 (dos) puntos a la consigna 2.

Impugnación de la postulante María Emilia GÓMEZ CORONEL:

Con relación a la consigna 1 alega que fundamentó su impugnación con cita de los Arts. 356, 358 y 360 del C.P.P.F. y que si bien no especificó el inciso del Art. 358 del C.P.P.F., de la misma corrección del Tribunal se trata de “*errónea aplicación de la ley*”. Rebate las críticas vertidas por el Tribunal tales como “*No desarrolla estrategia probatoria*” y “*Tampoco cita jurisprudencia CSJN e internacional*”. La quejosa da cuenta que en su examen solicitó la intervención de la Comisión de Temáticas de General de la Defensoría General de la Nación y valoró las pruebas traídas al juicio tanto del informe socio ambiental como de las declaraciones de testigos. En cuanto a la cita de jurisprudencia sostiene que “*el Tribunal ha omitido involuntariamente advertir que si señale jurisprudencia Internacional como corolario de mi análisis del caso al citar los conocidos fallos de la CIDH ‘‘Campo algodonero/ México’ y ‘Gutiérrez Fernández y otros c/Guatemala’ al valorar los estereotipos de género en los cuales se basaron los Jueces/as al*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

condenar a mi defendida [...].” Añade que citó el fallo del Tribunal Oral Federal de la provincia de Corrientes en “Benítez Irma Celina y otros”. Aclara que “*no existe jurisprudencia de la CSJN respecto de la autodeterminación de las v\xedctimas en la trata de personas y sobre la atipicidad por ausencia de acogimiento y fin de explotaci\xf3n*”, es por ello que utilizó jurisprudencia local como referencia y sustento en su planteo. En oportunidad a la falta de planteos posibles observado por el Tribunal (mensura de la pena, nulidad de allanamiento o pedido de arresto domiciliario), la postulante manifiesta que “*el Tribunal ha incurrido en un error al pretender que plantera el allanamiento*” dado que “*no se pod\xf3a incurrir en aportes inapropiados a la resoluci\xf3n del caso*” en alusión a que no se podían incorporar datos que no surjan del caso.

Por otro lado, en el caso de la consigna 2, la postulante señala que el Tribunal no ha interpretado correctamente su respuesta respecto de la falta de fundamentación a la violación del derecho de las víctimas a ser oído. La quejosa alega haber utilizado la Guía de Santiago para la Protección de Víctimas y Testigos de la Res. PGN 53/2021, la Resolución PGN 70/08 dictada por la OFAVI sobre las Recomendaciones para reducir los índices de victimización y nuevamente pone de resalto que el Tribunal omitió considerar la jurisprudencia utilizada, como “C.A. s/ legajo de ejecución penal C.Nº 76000151/2012 del TOF de Jujuy)”, los cuales repercutieron en el fundamento central de su impugnación al constituirse “*como querellante tard\xf3o*”. Finaliza su presentación argumentando que frente a la crítica realizada por el Tribunal por cuanto no planteó de manera suficiente medidas no judiciales, la postulante reproduce citas textuales de su examen a los fines de demostrar que solicitó la intervención al Polo de la Mujer de la provincia de Salta (para la ayuda económica y refugio), al CENAVID y a SIRCAVI, como así también medidas de protección que solicitó a la fiscalía. Por todo ello solicita al Tribunal Examinador un análisis global de su examen añadiendo puntos a los fines de aprobar dicha instancia de evaluación.

Asiste razón a la impugnante, por cuanto en una relectura critica de su examen, se advierte que el puntaje asignado no expresa que mayoritariamente el mismo es correcto. No obstante, nomina el recurso como casación, cuando dicha terminología no se corresponde con la ley procesal vigente. Asiste razón respecto del señalamiento de haber citado jurisprudencia, (precedentes de CIDH). Respecto de la consigna 2 también asiste razón respecto de haber citado jurisprudencia nacional, propone intervención a otros organismos (CENAVID, POLO DE LA MUJER, Etc.).

Por lo expuesto se le asignan 10 (diez) puntos adicionales, 5 (cinco) puntos respecto de la consigna 1 y 5 (cinco) puntos respecto de la consigna 2 arrojando un total de 46 (cuarenta y seis) puntos.

Impugnación de la postulante Belén

GUERRA:

La quejosa solicita que se revea el puntaje asignado a la primera consigna. Discrepa de la devolución del Tribunal que resaltó no haber realizado una defensa distinta a la mujer imputada. Aduce la postulante que en la consigna se indicó que debía defender a los tres imputados y “si bien era posible hacer una defensa distinta para la mujer ello habría sido en perjuicio del acusado varón”, dando a entender que una estrategia diferente hubiera generado un supuesto de intereses contrapuestos, razón por la cual enfocó su estrategia en solicitar la nulidad de los actos probatorios. Destaca que realizó una distinción respecto de la imputada mujer por su condición de madre de un menor de 5 años, por lo cual solicitó la prisión domiciliaria. Por último, en respuesta a la crítica vertida por el Tribunal por no elaborar una tesis subsidiaria al rechazo de las nulidades, sostiene que planteó la revocación de la prisión preventiva por no darse ninguno de los supuestos que permitían su justificación y adicionalmente, solicitó que se aplicaran medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva conforme lo establece el art. 210 del C.P.P.F.

Este Tribunal entiende que la consigna era clara, amplia y textualmente decía “planteos que estime conducentes en relación a sus asistidos”, un planteo conducente justamente era la advertencia de intereses contrapuestos entre ambos, sumado a ello que además la corrección por parte de este Tribunal es no haber realizado planteos específicos en relación a la mujer (género, vulnerabilidad) y la falta total de pruebas (solo su presencia en el domicilio que alquilaba el hombre) que en todo caso se condice con su declaración. Todo eso debió analizarse y no solamente su condición de madre para pedir una prisión domiciliaria, que eso sí fue valorado y puntuado. Por otro lado, el tratamiento de la medida cautelar no es subsidiario de la cuestión de fondo, es una cuestión procesal y la corrección es sobre la cuestión de fondo (cambio de calificación legal, falta de pruebas, etc.). En consecuencia, se mantiene la corrección del Tribunal y no se hace lugar a la impugnación

Impugnación de la postulante Rita Luciana

JIMENEZ:

La postulante se agravia respecto de la devolución de la consigna 1. Comienza citando textualmente la frase del Tribunal “Anuncia planteos nulidificantes sin incorporar datos inexistentes al caso” el cual considera que, es un error material, dejando asentado que es “imposible realizar un planteo nulificador incorporando datos inexistentes al caso [...]. Como segundo agravio, da por sentado que el desarrollo de la perspectiva de género aplicado al caso en cuestión -el cual fue observado y considerado como limitado por el Tribunal- no compete a su rol como defensa, sino que “obliga a los jueces a conocer y aplicar los tratados internacionales de derechos humanos” y agrega que “[...]debe aplicarse la perspectiva de género de oficio, pero eso debe ser un razonamiento, que insisto, debe realizar el tribunal que entiende en la causa, no así quien ejerce defensa de la mujer”. En tercer lugar, respecto de la consigna 1, manifiesta que, sí elaboró una tesis subsidiaria al rechazo de las nulidades, solicitando en su examen la libertad de sus defendidos a través de otros institutos como alternativa a la no concesión de la nulidad. Por otro lado, se agravia respecto de la consigna 2, por considerar que el Tribunal



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

malinterpretó calificando de confuso el enfoque defensivo planteado por la postulante que alega haber manifestado que se constituiría como parte querellante y actor civil. Como último agravio, señala que el Tribunal entendió un manejo parcial -por parte de la quejosa- del marco legal del sistema nacional “por el solo hecho de no consignar el número de ley”.

En atención a la consigna 1, este Tribunal considera que la postulante apoya su fundamento en la literalidad de lo que fuera objeto de evaluación y en la no comprensión de la expresión que impugna. Se consideró como un elemento positivo que los planteos de nulidad no incorporaran elementos al caso, fundando la calificación asignada en tal circunstancia, entre otras. La segunda objeción relativa a la cuestión de género carece del debido fundamento por el cual, surge de la interpretación aquello que se desprende de la ausencia de desarrollo sustancial en las circunstancias del caso. Con relación a la tesis subsidiaria a la nulidad planteada, la misma no puede prosperar, toda vez que el cuestionamiento de la medida cautelar fue ponderado positivamente en la corrección inicial, y en criterio del Tribunal tal extremo no constituye una defensa subsidiaria, sino una obligación principal de cualquier defensor/a relativo a la invocación del estado constitucional de inocencia.

En cuanto a los agravios de la consigna 2, entiende el Tribunal que los mismos no deben prosperar al no indicarse circunstancia propia de un error material u arbitrariedad manifiesta.

Se desestiman los planteos.

Impugnación del postulante Juan Ignacio TORRES:

El postulante impugna la corrección del Tribunal en virtud de que calificó la propuesta subsidiaria como confusa para la solución, toda vez que el concursante cita textualmente de su examen lo siguiente: “2 en el hipotético caso que el proceso penal fuera encontrado válido, solicito el cambio de calificación en la instancia de juicio por tratarse de una conducta atípica [...]”. Entiende el concursante que la corrección está dada por el momento procesal en que debe solicitar el cambio de calificación legal y complementa su argumento transcribiendo el tercer párrafo del apartado 2 de su examen. A su vez, refiere que el cambio de calificación legal a la figura del art. 140 del C.P. -solicitada en subsidio- no resulta contradictoria tal como fuera señalado por el Tribunal, pues el elemento cuestionado siempre fue la ausencia de ultrafinalidad de explotación.

Asimismo, considera que fue aún más perjudicado con relación a la devolución de la consigna 2. Postula que el Tribunal ha considerado que al referirse al art. 270 inc. a) y b) sí hace mención a la vía recursiva contra el sobreseimiento dictado, como así también a que hace mención a la legitimación del

querellante. Finaliza su presentación realizando una comparación de su examen y las devoluciones que obtuvieron los postulantes 44, 57, 85, 90, 168 y 169.

A la primera cuestión, el Tribunal aclara que no hace lugar a la queja puesto que no se puede pedir el cambio de calificación si sostengo que la conducta es atípica porque claramente al afirmarse que la conducta es atípica no encuadra en norma penal alguna. Además, a todas luces resulta incorrecto el cambio de calificación propuesto. La figura del art. 140 del C.P. en su escala penal prevé un máximo de pena ostensiblemente mayor que el delito del art. 145 bis, con lo cual la solución no solamente es perjudicial, sino que además es contradictoria.

No convence a este Tribunal la queja en relación a la comparación que efectúa el postulante, respecto de la corrección de otros exámenes, destacando que cada evaluación comprende un proceso integral y complejo e independiente unos de otros. Asimismo, la devolución del tribunal respecto a la consigna 2 es correcta, puesto que el impugnante solo menciona el art. 270 inc. a) y b), el cual contiene dos posibilidades que no fueron desarrolladas acabadamente y, menos aún, se especificó por qué causal impugna el sobreseimiento. Sin embargo, teniendo en cuenta el manejo de normas procesales a fin de fundar el desarrollo de su estrategia, el Tribunal incrementa 3 (tres) puntos a la consigna 2, resultando un total de 18 (dieciocho) puntos.

Impugnación de la postulante Magalí Victoria VILCA GUTIÉRREZ:

Cuestiona la corrección que realiza el Tribunal respecto de la Consigna 2. Aclara que por una cuestión de tiempo no leyó la palabra “sobreseimiento” en la consigna y por ello los planteos que realizó como defensora de la víctima fueron como si continuase la imputación, y que ello no es óbice -según su parecer- para afectar e invalidar el resto de los planteos. Realiza más consideraciones sobre lo que debió valorar este Tribunal: corrección del lenguaje utilizado, el sustento normativo y doctrinario, el orden de las ideas expuestas, el rigor de los fundamentos, etc. Por último, analiza las correcciones de otros exámenes, concluyendo que a su examen lo corrigió un miembro del Tribunal y que si hubiese sido corregido por otros miembros hubiese sido diferente el análisis y la corrección.

Debe tenerse en cuenta que la consigna 2 era muy clara: la víctima fue notificada ese día del sobreseimiento de su tratante. Pide asesoramiento a la defensora de víctima, relata más hechos y expresa su voluntad de ser representada. La concursante en forma correcta se constituye en querellante particular, y tal como le fue reconocido por este Tribunal, si bien mencionó catálogos de derechos vulnerados e indicó un correcto asesoramiento, la solución que eligió y desarrollo fue solicitar la prisión preventiva de la tratante, a pesar de que está sobreseída. Es decir que, con su planteo erróneo, el sobreseimiento -principal afectación de la víctima- quedó firme, con lo cual la puntuación es correcta, porque el pedido de prisión preventiva es improcedente frente a una resolución de sobreseimiento, más allá de los fundamentos. Sumado a ello, tampoco desarrolla -por este mismo error- la posible legitimación del pretenso querellante en esta etapa. Por último, este Tribunal aclara que las correcciones se realizaron en pleno y que la comparación con otros



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

exámenes es inconducente desde que la evaluación constituye una acción compleja e integral, independientes una de otras. En consecuencia, se mantiene la corrección del Tribunal y no se hace lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante Julio Cesar

VIORELS:

Cuestiona respecto a la consigna 1, la primera parte de la corrección, esto es, con relación a la expresión “Acusación” y desarrolla el significado y alcance del art. 274 del C.P.P.F. Continúa, con la comparación de su examen con dos exámenes más y solicita que se tenga en cuenta que planteó una defensa alternativa como es la reparación integral. Respecto de la consigna 2, considera que el Tribunal observó de manera negativa no haber indicado una estrategia probatoria, incurriendo con ello en un error y omisión material, toda vez el postulante lo indicó en su examen y demuestra con cita textual: “Se requerirá se ordenen medidas probatorias, como la citación de testigos, personas que convivían en el lugar (las dos mujeres y los trabajadores), de los vecinos del lugar, a los de acredita las circunstancias que padecía Johana además informes ambientales”.

Entiende este Tribunal que la apreciación por parte del postulante sobre la expresión “Acusación” es correcta, puesto que la consigna puede haber inducido a error al impugnante, no obstante, el Tribunal aclara seguidamente, que el concursante logra responder con solvencia la consigna. Respecto de la reparación integral, ello deviene inconducente puesto que a pesar de que tiene que defender a la funcionaria pública acusada de tratante, pide una reparación integral para la víctima, posición palmariamente contradictoria a su rol de defensor de imputado.

No obstante, en relación a la observación de la estrategia probatoria correspondiente a la consigna 2, le asiste razón al impugnante y es por ello que se le asignan 4 puntos más de los otorgados oportunamente. Se considera parcialmente la queja, asignándole en la Consigna 2 un total de 32 puntos.

Impugnación de la postulante Claudia de la

ZERDA:

La recurrente cuestiona la calificación obtenida abordando las observaciones negativas realizadas por el Tribunal Examinador. Respecto de la consigna 1, en primer lugar, advierte que no denominó el recurso como “casación” en ninguna oportunidad, sino que utilizó los términos acordes al C.P.P.F. (arts. 344 al 359). En segundo lugar, en oposición a la devolución “Menciona perspectiva de género, aunque sin sostenerla en el caso” alega la impugnante que sí ha mencionado la perspectiva de género e incluso la ha fundado con citas de normativa internacional y jurisprudencia pertinente acorde al caso. Continúa oponiéndose a la falta de análisis de juicio de tipicidad criticado por el Tribunal y aclara que como eje principal de su teoría del caso, introdujo como primer agravio

la perspectiva de género, y luego como segundo agravio efectuó un análisis acabado de los elementos del tipo penal. Fundamenta que la aplicación del art. 125 bis del C. P. como defensa subsidiaria, la realizó a los efectos “de esbozar una postura más benévola” limitada a la extensión del examen impuesto en la consigna, puesto que, a su vez debía abordarse otros planteos específicos como la mensura de la pena y el pedido de morigeración a la pena privativa de la libertad. Compara su calificación con los exámenes de los postulantes 20, 32, 4, 61, 101, 108, 150, 180, 220, 12, 91 y 153. Para el caso de la consigna 2, nuevamente compara su examen con el de otros postulantes (45, 9, 16, 24, 43, 60, 66, 83, 101, 104, 108, 135, 207 y 14) y se agravia con respecto a que el Tribunal consideró que, si bien indicó la intervención de peritos interdisciplinarios, no mencionó otros posibles. Refuta al respecto que “dio intervención no solo a peritos interdisciplinarios pertenecientes a DGN, sino también al CENAVID, además se especificó que en la jurisdicción funciona el Polo de la Mujer por aplicación del art. 22 de la ley de víctimas”.

Asiste razón a la impugnante, por cuanto no ha mencionado la palabra casación para nominar la vía de impugnación, señalando además correctamente la normativa aplicable. Respecto del segundo motivo de impugnación, si bien ha señalado la cuestión de género e invocado vulnerabilidad en ese contexto y también lo es que ha señalado una posible causa de justificación (estado de necesidad), también ha mencionado cuestiones relativas a la capacidad de culpabilidad, es por ello que resulta correcto concluir que no ha indicado claramente en el caso cómo gravita la cuestión de género en la determinación de responsabilidad o no en este caso, es decir, si opera como causal de justificación o de inculpabilidad y cuáles son los efectos en uno y otro caso. En lo relativo al análisis de tipicidad, advierte la impugnante que la crítica es no haberlo tratado previamente, circunstancia distinta a no haberlo tratado. Las críticas relativas a la observación formulada por su defensa subsidiaria (art. 125 CP) evidencia una discrepancia subjetiva, y desconoce que el criterio de corrección es un acto complejo e integral, que incluye múltiples variables que inciden en la corrección, tales como coherencia interna, lenguaje, orden, uso de las herramientas legales, cita de normas, doctrina y jurisprudencia que explican.

En relación a la consigna 2, le asiste razón a la impugnante en cuanto manifiesta que efectivamente indicó la intervención de CENAVID y del equipo interdisciplinario de DGN. En lo demás evidencia discrepancia subjetiva y reiteramos, desconoce que el criterio de corrección incluye múltiples variables, que explican la diferencia de puntaje con los exámenes mencionados como ejemplo.

Por lo expuesto se le asignan 5 (cinco) puntos adicionales, 2 (dos) puntos respecto de la consigna 1 y 3 (tres) puntos respecto de la consigna 2, arrojando un total de 48 (cuarenta y ocho) puntos.

Impugnación de la postulante María Virginia RODRÍGUEZ:

La postulante impugna la calificación por considerar que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta. Considera que la sola referencia al “recurso de casación” como terminología no aplicable al CPPF no debió implicar una merma en el puntaje. A ello le suma que, en consideración al contenido de su



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

evaluación, la mención relativa a los planteos debió contemplar otro análisis diverso que pudiera haber generado más puntaje. Finaliza con la comparación de otros exámenes.

Entiende el Tribunal que el error en el encabezamiento del planteo ha sido significativo, aunque no fuera ello una circunstancia única en el puntaje, sino que integralmente se consideró la oposición en su conjunto, lo que llevó al puntaje asignado. Por otro lado, la valoración de cada oposición es propia y no comparativa del caso, del cual –respecto de los casos que muestra- no resultan propios ni se indica, de un supuesto de arbitrariedad manifiesta. Tal como se indicara, este tribunal entiende que es del caso destacar que las pruebas de oposición resultan independientes una de otra, recibiendo distinto puntaje y contenido, en razón de la distinta articulación que efectúan. Repárese además que, de otro modo, se violaría el anonimato establecido reglamentariamente para la instancia de oposición, que tiene como objetivo principal la transparencia del procedimiento.

Se desestiman los planteos.

Impugnación de la postulante Gala Emilse

POMA:

La postulante impugna la calificación otorgada debido a un error material como consecuencia de la evaluación realizada por el Tribunal Examinador. En este sentido, en la corrección de la Consigna 1 donde se indicó que no cuestiona la medida cautelar, sostiene que de la lectura del examen surge que “Solicitaría la inmediata libertad -impacto diferenciado Reglas de Bangkok 56,57-, en subsidio prisión domiciliaria y convocaría al asesor de menores”. Respecto de la Consigna 2, donde el Tribunal refiere que no aborda la excusa emergente del art. 5 de la Ley 26.364, sosteniendo la postulante que, si bien no tuvo en cuenta la Resolución DGN 764/2021 -conforme lo expresado en la consigna-, lo que permitió que asumiera la representación de los intereses de la damnificada, ello no significaba una confusión de roles en el cual debía realizar planteos de naturaleza defensiva. Incluso, refiere que requerir en carácter de defensora de víctima la aplicación de la cláusula prevista en el art. 5º de la Ley 26.364, derivaría en una extra limitación de la competencia propia del rol que debía representar. A su vez, hace notar que en el caso penal, se planteó la cláusula de no punibilidad, y que, si bien en el caso de víctima no se debía tener en cuenta la Resolución mencionada anteriormente, ello habilitaba la representación de la víctima. Que, en efecto, desarrolló la denuncia, querella y acción civil del delito de trata de personas. Por todo ello, solicita al Tribunal Examinador que rectifique el error material incurrido en el puntaje otorgado y corrija la calificación asignada.

Sin perjuicio de los fundamentos respecto del tópico en la oposición -sin mayores consideraciones al caso- asiste razón a la recurrente respecto a que fueran solicitadas la inmediata libertad, como así, de forma subsidiaria, la

prisión domiciliaria, lo cual es reconsiderado. En cuanto a la consigna 2 cuestiona como error material la consideración atribuible a la ausencia del planteo del art. 5 de la ley 26.364. Atento las consideraciones que fueran expuestas, se hace lugar a la queja.

Por lo tanto, se consideran los planteos. Se le asignan 32 (treinta y dos) puntos a la consigna 1 y 32 (treinta y dos) puntos a la consigna 2, resultando un puntaje total de 64 (sesenta y cuatro) puntos.

Impugnación de la postulante Eugenia

Liliana ROMERO:

La postulante se agravia al interpretar que el Excelentísimo Tribunal incurrió en la causal de error material y por lo tanto solicita se eleve la puntuación otorgada con relación a la Consigna 1. Sostiene que, el error material se debió a una omisión involuntaria, por parte del tribunal, el cual advierte que la postulante no “Elabora estrategia probatoria”. Que si bien no mencionó específicamente el título “medidas probatorias propuestas”, “ofrezco prueba” o “estrategia probatoria”, ello se debió a que al entendimiento de que el escrito defensivo no debía tener formato formal. En tal sentido, la recurrente sostiene que las medidas probatorias propuestas fueron debidamente consignadas en los planteos formulados. En relación con Mamani propuso que se realizara en el domicilio un informe socioambiental a través del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría Federal. Mientras que, con relación a Condori, propuso como medida probatoria “Solicitar la intervención de Equipo Interdisciplinario de la Defensoría Federal, Polo de la Mujer y programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las víctimas de trata, Programa de asistencia y patrocinio especializado en violencia de género”. Deducen entonces que sí se especificó con claridad la estrategia probatoria aplicable al caso.

Se advierte que los fundamentos relacionados con las personas defendidas por la impugnante no son propios de un error material, en tanto, no hay un mínimo desarrollo sobre aquello que se procura con la prueba, respecto de sus consecuencias. De tal manera, sólo se indican medidas de pruebas que se solicitarían. No se hace lugar a la queja.

Se desestiman los planteos.

Impugnación de la postulante María Soledad

MACHARGO:

La postulante cuestiona la calificación asignada como consecuencia de la evaluación realizada por el Tribunal Examinador fundada en un error material. En relación con la consigna 1, reclama sobre la insuficiencia del desarrollo normativo planteado en la nulidad de la denuncia anónima, lo cual a criterio de la recurrente fue fundamentado adecuadamente basándose en el art. 33 y 18 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, con respecto a la consigna 2, cuestiona la corrección sobre la falta de desarrollo en la justificación de su intervención procesal, resaltando que sí se expone acabadamente que el rol procesal se asume a partir de la designación efectuada por parte de la víctima, siendo menester dicho recaudo formal por oposición a una intervención oficiosa. Luego, con relación a la corrección sobre el planteo del sobreseimiento, la postulante plantea que de la redacción del examen se puede vislumbrar



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

que al encontrarse ante un delito de trata de personas deviene ostensible la asunción del rol procesal y la labor desplegada, sin que resulte jurídicamente adecuado, desde el rol de querellante peticionar el sobreseimiento del acusado. Por último, afirma la postulante que a raíz de la identificación de una víctima de trata de personas en su examen desarrolló denuncia, querella, medida de protección y reparación integral como así también medidas que apoyen dicha condición a su representada.

Con respecto al planteo de nulidad de la denuncia anónima en la consigna 1, el Tribunal evalúa ese aspecto cuando dice “identifica principios afectados”, pero el sustento normativo de la nulidad de la denuncia anónima, como acto procesal en sí mismo (Reglas generales del CPPF y específicas de regulación del acto) es al que se refiere en la corrección.

Asiste razón a la impugnante en cuanto a que su desarrollo no fue evaluado adecuadamente, esto es su posición respecto a que el rol procesal se asume a partir de la designación efectuada por parte de la víctima y la corrección respecto al planteo de sobreseimiento, el cual aclara que no corresponde. Ahora bien, con relación a su afirmación que solicita reparación integral, es incorrecto, ya que en su escrito solo se refiere a la asistencia integral que es un instituto totalmente distinto. En consecuencia, se desestima la queja respecto a la consigna 1. Se hace lugar a la queja respecto a la consigna 2 y se le asigna un puntaje de 28 (veintiocho) puntos.

Impugnación del postulante Marcos

OVEJERO:

El postulante solicita la revisión de la calificación respecto al caso Nro. 2 considerando que existió arbitrariedad en la ponderación de esta, dado que según la consigna del examen no se podía alterar la plataforma fáctica de los casos, estando prohibido incorporar datos que no surjan del caso. Explica el postulante que del caso no surgió la voluntad de la asistida para formular denuncia en contra de Mamani, no se detalló que le hubiera conferido al defensor de víctimas un poder especial para deducirla en su favor, mandato para la presentación de una querella o un poder general para la constitución de una actoría civil. Alega haber comprendido ejercer la defensa penal de una persona imputada “aun cuando se trate de la víctima de un delito”, consideró también arbitrario que no se ponderó la propuesta para solicitar que, las nulidades y exclusión probatoria planteadas en el caso 1 se hagan extensivas a lo resuelto a la situación de la asistida en el caso 2; en alusión al fallo “Rayford” de la CSJN, es que solicita el postulante que se valore en esta instancia.

El contenido de la impugnación sugiere una discrepancia subjetiva con los criterios de corrección, que en nuestro criterio no convence el puntaje asignado originalmente. La consigna para el abordaje y resolución del caso 2 era

clara. La valoración que se hizo de la articulación de la excusa absolutoria del art. 5 de la ley 26364, no aparece como contradicción, pues la perspectiva desde la cual un defensor de víctimas puede invocar la existencia de la mencionada excusa absolutoria no es desde el ejercicio de defensa de un imputado/a, sino como antecedente del caso, configurador de un elemento probatorio que adelanta el estatus de víctima y que bien podría ser utilizado como evidencia en el nuevo proceso. El examen fue aprobado, justamente porque se valoró manejo del marco legal del sistema de protección regional de DDHH y del sistema nacional y los demás planteos efectuados. Pues la no comprensión de la consigna -en otros exámenes- sumada a otros déficits fue motivo de desaprobación. Se confirma el puntaje asignado equivalente a 55 (cincuenta y cinco) puntos.

Impugnación del postulante Agustín

ULIVARRI RODI:

El postulante, impugna la observación del dictamen del Tribunal Examinador por error material y vicio grave de procedimiento. Respecto a la Consigna 1, cuestiona la corrección respecto a la expresión “acusación”, entendiendo que el mismo no tuvo en cuenta la terminología normativa específica del nuevo sistema procesal penal, que cuando alude a “acusación” haciendo referencia a que, la formulación específica de la consigna “notificar de la Acusación en virtud de los hechos investigados”, alude que la confusa semántica utilizada llevó al postulante a posicionarse en la etapa de control de la acusación, y por tanto debe derivar en una valoración favorable y no ser considerado un error de interpretación de consigna. Por lo expuesto, el recurrente solicita se aumente en 4 (cuatro) puntos la calificación en lo referido a dicha consigna.

En cuanto a la Consigna 2, el postulante se agravia por la corrección de no indicar estrategia probatoria, impugnando a dicha parte del dictamen por arbitrariedad y error material, aludiendo que la consigna no pedía expresamente ese punto, motivo por el cual se limitó a explicar y fundar los planteos que consideró conducentes en su rol de defensor de la víctima, en donde los planteos no ameritaban explicitar en ese momento una estrategia probatoria. En tal sentido, el postulante efectuó una comparación con la corrección y el puntaje asignado al postulante Nro. 98, a quien se le hizo una valoración similar a la del recurrente con relación a la falta de indicación de estrategia probatoria, indicando que la diferencia que se observa en la corrección de ambos exámenes demuestra estrategias distintas utilizadas por cada defensor, pero igualmente válidas y correctas a juicio del Tribunal Examinador, por lo que no comprende la asignación de 4 puntos menos en su caso. Por tal motivo, considera que la calificación obtenida en este punto resulta arbitraria y solicita se aumente en, por lo menos, dos puntos más.

En relación a la expresión “Acusación”, la apreciación es correcta, puesto que la consigna puede haber inducido a error al impugnante, no obstante, el Tribunal aclara seguidamente, que el concursante logra responder con solvencia la consigna; por lo que resta puntaje, es por introducir datos al caso, como la declaración de la víctima, sobre la que no hay una descripción concreta en el relato del hecho, introduciendo circunstancias de hechos que el relato no contiene, cuando esto se marcó claramente en la consigna.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Nación*

En cuanto a la consigna 2, donde si se agregan cuestiones específicas, cuestiona que la única corrección que le realiza el Tribunal es que no indica estrategia probatoria, cuando la consigna no lo pedía a diferencia de la consigna 1 que si lo pedía. Sin embargo, es una corrección del Tribunal, al margen de la consigna, porque dentro de las soluciones ensayadas, el diseñar una estrategia probatoria resulta importante a cualquier planteo, desde que siempre se deben sustentar en pruebas. Por último, en relación a la comparación que efectúa con la corrección al examen 98, además de plantear y encarar de modo diferentes los tópicos desarrollados, la evaluación que el Tribunal efectúa ante cada examen constituye una acción compleja e integral, independientes una de otras. En consecuencia, se mantiene hace lugar parcialmente a la impugnación, concediendo 2 puntos a la consigna 1, calificando la misma en 32 puntos.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por los/las Dres. **María Arévalo Bezcí**, asignándole 32 (treinta y dos) puntos a la consigna 1, y 25 (veinticinco) puntos a la consigna 2; **María Victoria CAEIRO**, asignándole 20 (veinte) puntos a la consigna 1 y 22 (veintidós) puntos a la consigna 2; **Carmen Eugenia CASTRO**, asignándole 30 (treinta) puntos a la consigna 1 y 34 (treinta y cuatro) puntos a la consigna 2; **Itatí ELIAS**, asignándole 20 (veinte) puntos a la consigna 2; **Martín FLEMING CÁNEPA**, asignándole 26 (veintiséis) puntos a la consigna 1 y 24 puntos a la consigna 2; **María Angelina FERNÁNDEZ FRONTERA**, asignándole 32 puntos a la consigna 1; **Leila Edith GARECA**, asignándole 30 (treinta) puntos a la consigna 1; **Emiliana GÓMEZ MORALES**, asignándole 17 (diecisiete) puntos a la consigna 2; **María Emilia GÓMEZ CORONEL**, asignándole 24 (veinticuatro) puntos a la consigna 1 y 22 (veintidós) a la consigna 2; **Juan Ignacio TORRES**, asignándole 18 (dieciocho) puntos a la consigna 2; **Julio Cesar VIORELS**, asignándole 32 (treinta y dos) puntos a la consigna 2; **Claudia de la ZERDA**, asignándole 27 (veintisiete) puntos a la consigna 1 y 21 (veintiún) puntos a la consigna 2; **Gala Emilse POMA**, asignándole 32 (treinta y dos) puntos a la consigna 1 y 32 (treinta y dos) puntos a la consigna 2; **María Soledad MACHARGO**, asignándole 28 (veintiocho) puntos a la consigna 2; y **Agustín ULIVARRI RODI**, asignándole 32 (treinta y dos) puntos a la consigna 1.

II. NO HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por los Dres./as. **Nilda Carolina CARRIZO LÓPEZ**; **Luciana María de Lourdes CRUZ**; **Claudia Elizabeth GERONIMO**; **Belén GUERRA**; **Rita Luciana JIMÉNEZ**; **Magalí Victoria VILCA GUTIÉRREZ**; **María Virginia RODRÍGUEZ**; **Eugenia Liliana ROMERO**; y **Marcos OVEJERO**.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta

reglamentaria.

Celia Guadalupe Delgado

Presidente

Mariana Beatriz Vera

Pablo Andrés Vacani

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dres./as. Delgado, Vera y Vacani-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 8 de mayo de 2023.

Fdo.: Alejandro Sabelli, Secretario Letrado.